

REF. 00622 – 2019 HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Dra. ELIZABETH ROMAÑA, Defensora de Familia del ICBF, envía nuevamente el expediente informando que no es posible adelantar el proceso de investigación de paternidad ordenado por este despacho, por cuanto no existen parientes interesados en los niños, a pesar de haber sido emplazados y se desconoce el nombre del padre. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la Dra. ELIZABETH ROMAÑA PALACIO, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suroriente, envía nuevamente el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores ISAAC DAVID y RUBY ADRIANA DOMINGUEZ CABALLERO, con el objetivo que se homologue la declaratoria de adoptabilidad, tomada en el mismo.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 4 de marzo de 2020, se decidió:

“1º. NO HOMOLOGAR la Resolución No. 136B del 14 de junio de 2019, por las razones expuestas.

2º. Ratifíquese la medida de protección de ubicación de los niños ISAAC DAVID y RUBY ADRIANA DOMINGUEZ CABALLERO en Hogar Sustituto, hasta que se surta el trámite correspondiente hasta la declaratoria de la adoptabilidad, si es del caso.

3º. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE de esta ciudad, que una vez se establezca la filiación paterna por medio de un proceso de investigación de paternidad, se vincule al padre biológico y la familia extensa paterna e incluso a la materna, de los niños ISAAC DAVID y RUBY ADRIANA DOMINGUEZ CABALLERO, a fin de poder definir su situación jurídica”

Ante esta situación, la Defensora de familia que ha llevado el trámite, informa que es resulta inverosímil que este despacho ordene que se inicie un proceso de investigación de paternidad cuando se han realizado los trámites correspondientes para la ubicación de la familia extensa de los menores, sin éxito y se desconoce el nombre del padre biológico.

La declaratoria de adoptabilidad emitida por un Defensor de Familia, es una medida de protección de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que busca brindarles las condiciones necesarias para que crezcan, en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad, sin perjuicio de verificar y garantizar los derechos de los menores de edad y de su familia nuclear y extensa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, respecto a la decisión del Defensor de Familia de declararlo en estado de adoptabilidad, el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para homologar o no el fallo y en este caso concreto, no se observa entonces que haya habido oposición alguna a la Resolución No. 136B del 14 de junio de 2019, por lo que no entiende el Despacho el motivo por el cual fue enviado el expediente para su revisión.

Así las cosas, se devolverá el expediente a la Dra. ELIZABETH ROMAÑA PALACIO, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suroriente, no sin antes dejar en claro que es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en la ley para la remisión de estos trámites a los Juzgados de Familia a fin de evitar el desgaste del aparato judicial con situaciones que no deberían ventilarse en esta instancia.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a la solicitud de homologación de la resolución de adoptabilidad de los niños ISAAC DAVID y RUBY ADRIANA DOMINGUEZ CABALLERO, por improcedente.

2º. Devolver el expediente al ICBF – Centro Zonal Suroriente de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807450d94673ecccd4997b5fbd06fa108425fa2228bfcea8c7c70cbde28d3a48

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 2020-00262

Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Demandante: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Demandada: MONICA GLADYS MONSALVE ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2020

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 82 y 84 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

Se denota que los hechos plasmados en los numerales 3, 5 y 12 no corresponden a hechos, sino a normas jurídicas, es decir a fundamentos de derecho, así como a situaciones que no corresponden al objeto del proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda a fin que la parte actora subsane la misma, en los hechos, manteniendo en secretaría por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de Levantamiento de Afectación Familiar, promovida por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por medio de

apoderado judicial Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, contra la señora MONICA GLADYS MONSALVE ALVAREZ, por las razones expuestas anteriormente.

2. Mantener la presente demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA identificada con C.C. 1.044.422.011 y T.P. 188.959 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d670f08e5e216e54fef4134380c781da43fb2e0a82f7674981e186fc74a64814

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 2020-00267

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Demandante: BRENDA ECHAVEZ GUZMAN

Demandada: PARMENIO POTES HURTADO ANDREA RAMIREZ DE POTES,
ALCIDES, VICTOR Y CARLOS PARMENIO Y LUIS POTES RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que correspondió por reparto, está pendiente por admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2020

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 84 del C.G.P. “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, es decir, no se avizora en calidad de que se cita a los demandados, de igual manera, no se evidencia registro civil de matrimonio de los señores PARMENIO POTES y ANDREA RAMIREZ, así mismo, no se aprecia los registros civiles de nacimiento de los hijos.

Por otra parte, se advierte que el derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene fecha de 10 de diciembre de 2020, de lo cual no han pasado los 15 días hábiles para su respuesta.

Razón por lo cual, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) para que la subsanen, en los términos señalados anteriormente,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada por el señor BRENDA ECHAVEZ GUZMAN contra PARMENIO POTES HURTADO ANDREA RAMIREZ DE POTES, ALCIDES, VICTOR Y CARLOS PARMENIO Y LUIS POTES RAMIREZ., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN identificado con C.C.6.004.543 y T.P. 26.748 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843df217a6c1863713003baaba22e8c23c5074cd0e6bd1b8a513c13dfca179f8

Documento firmado electrónicamente en 12-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>